



N° 502-2016-MTC/02

Resolución Viceministerial

Lima, 25 NOV. 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C., contra el acto de continuación y otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 002-2016-MTC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 29159, se declaró de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo regular a zonas aisladas donde no haya oferta privada de transporte aéreo, con el objeto de contribuir a su desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza e integrar al país; siendo que a través del artículo 2 se indicó que corresponde al MTC implementar un programa de promoción y fomento, a través de subvenciones directas, indirectas y/o sistemas de cofinanciamiento, para las localidades identificadas en el artículo 3, como es el caso de las localidades de Breu, Sepahua y Puerto Esperanza, en la Región Ucayali;

Que, a través del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, se determinó al sistema de cofinanciamiento como la modalidad de entrega de la subvención a que se refiere la Ley N° 29159; siendo que a través del artículo 2 se aprobó el Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de la Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento (en lo sucesivo, el Reglamento);

Que, con fecha 18 de julio de 2016, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) convocó el Concurso Público N° 002-2016-MTC para seleccionar al explotador aéreo que prestará el Servicio de Transporte Aéreo Regular de Pasajeros desde el Aeropuerto Hub hacia las localidades beneficiarias de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02 - Paquete 02: Ucayali, para la aplicación de la modalidad de entrega de la subvención bajo el sistema de cofinanciamiento, en las siguientes rutas:

Paquete 02: Ucayali:

- Pucallpa – Breu – Pucallpa
- Pucallpa – Sepahua – Pucallpa
- Pucallpa – Puerto Esperanza – Pucallpa



Que, mediante Resolución Viceministerial N° 396-2016-MTC/02 del 29 de agosto de 2016, se declaró de oficio la nulidad del acto de presentación de propuestas del Concurso Público N° 002-2016-MTC, debiendo retrotraerse dicho proceso al acto antes citado, a efectos que se proceda con la revisión y evaluación de la propuesta presentada por la empresa MOVIL AIR E.I.R.L.;

Que, con fecha 21 de octubre del 2016, se otorgó la Buena Pro del Concurso Público N° 002-2016-MTC, a favor de la empresa MOVIL AIR E.I.R.L.;

Que, mediante escrito de registro N° E-296703-2016 de fecha 02 de noviembre de 2016, la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C., interpone recurso de apelación contra el acto de continuación y otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 002-2016-MTC, solicitando que se declare la nulidad del mismo por contravenir la Ley y la Constitución;

Que, el Comité de Selección del Concurso Público N° 002-2016-MTC, mediante Memorándum N° 013-2016-MTC/C-CP-002-2016-MTC, se pronuncia sobre cada uno de los argumentos planteados por la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C., en su recurso de apelación;

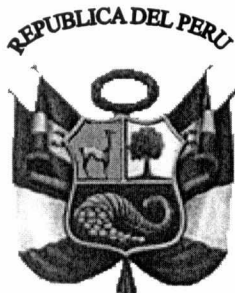
Que, la empresa MOVIL AIR E.I.R.L., mediante escrito de registro N° E-304534-2016 del 09 de noviembre de 2016, absuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C.;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento, el recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes contados desde el día hábil siguiente a que el Comité de Selección haya otorgado la Buena Pro;

Que, según la documentación que obra en el expediente, el acto de continuación y otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 002-2016-MTC, se llevó a cabo el 21 de octubre de 2016 y el recurso de apelación presentado el 02 de noviembre de 2016, es decir, dentro del plazo legal, cumpliendo además, con los requisitos previstos en el artículo 45 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de dicho recurso;

Que, con respecto a los argumentos formulados por la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C., en los numerales primero al sexto, se advierte que los mismos hacen referencia a hechos anteriores a la Resolución Viceministerial N° 396-2016-





N° 502-2016-MTC/02

Resolución Viceministerial

MTC/02, mediante la cual se declaró de oficio la nulidad del acto de presentación de propuestas del Concurso Público N° 002-2016-MTC, de fecha 25 de julio de 2016; y, al mismo contenido de la citada resolución. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido por el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, la Ley, (de aplicación supletoria), el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos es un acto que agota la vía administrativa. En ese sentido, no cabe pronunciarse respecto a dichos extremos;

Que, según la empresa apelante, al momento del llamado para el inicio del acto público de fecha 17 de octubre de 2016, el representante legal de la empresa MOVIL AIR E.I.R.L., no se encontraba presente por lo que debió tenerse por desistido; no obstante, esta irregularidad ha sido desvirtuada por el Comité de Selección, que a través del Memorándum N° 013-2016-MTC/C-CP-002-2016-MTC, señala que desde el inicio del acto público estuvieron presentes los representantes legales de ambas empresas; asimismo, precisa que los sobres de las propuestas habían sido presentados el 25 de julio de 2016;

Que, la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C., señala que en el referido acto público, se transgredió la formalidad prevista para la apertura de sobres en las Bases del Concurso, en cuyo numeral 2.7.1, se exige la presentación de dos sobres y cuatro copias. Al respecto, el Comité de Selección sostiene que teniendo en cuenta que la empresa MOVIL AIR E.I.R.L., presentó dos sobres originales con sus respectivas copias, haciendo un total de diez sobres, acordaron dar apertura de un original del sobre N° 01, a efectos de revisar y evaluar la información para la admisibilidad de la propuesta, reservando el original del sobre N° 02 para el acto público del 21 de octubre de 2016. Es así, que se deja en custodia del Notario los sobres que contenían las copias, es decir, ocho sobres;

Que, por otro lado, la apelante sostiene que la propuesta de la empresa MOVIL AIR E.I.R.L., no cumpliría con la cantidad de vuelos redondos mensuales para atender las necesidades de las rutas a operar que permitan cumplir con los requerimientos de números de asientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 117-2016-MTC/01.02, considerando que existe un error en el número de vuelos ofrecidos semanales y vuelos totales por mes en la ruta Pucallpa - Puerto Esperanza - Pucallpa. Sin embargo, de la revisión de la propuesta presentada por la empresa MOVIL AIR E.I.R.L., Anexos 03 y 06, se advierte que de acuerdo a la capacidad de asientos de sus aeronaves y la cantidad de vuelos ofrecidos por mes, cumple con el número de asientos mínimos mensuales en todas las rutas del paquete 2 - Ucayali. Tal como señala el Comité de Selección, no es requisito establecido en las Bases que el número de vuelos redondos por mes, sea múltiplo entero del número de frecuencias semanales por ruta. En el mismo sentido, aspectos técnicos referidos a la performance y abastecimiento de combustible



de las aeronaves ofertadas no están contemplados en las Bases del Concurso, por lo que no cabe su cuestionamiento;

Que, la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C., indica que en los certificados de matrícula provisional de las aeronaves ofertadas por la empresa MOVIL AIR E.I.R.L., existe información errada, por la que debió descalificarse a dicho postor. Al respecto, el numeral 40.2 del artículo 40 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la matrícula que identifica a las aeronaves civiles nacionales está conformada únicamente por las letras asignadas internacionalmente al Estado Peruano, seguido de la correspondiente numeración de matrícula. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, señala en su artículo 64, que las marcas de nacionalidad que identifican a una aeronave civil nacional son las letras "OB", seguidas por la correspondiente numeración de matrícula. La numeración de matrícula comprende los números de matrícula correlativos de acuerdo al orden de inscripción de la aeronave en el Registro Público de Aeronaves. La condición de provisional de la matrícula asignada, se identifica con la letra "P", que figura a continuación de la numeración correspondiente. Ninguna aeronave puede tener la misma numeración de matrícula que otra;



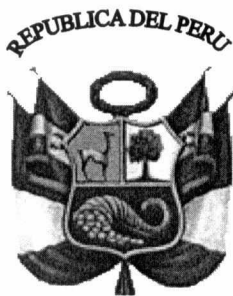
Que, sobre dicho extremo, se advierte en el Anexo del Acta N° 05-2016 que el Comité de Selección, efectuó la evaluación de los certificados de matrícula y certificados de aeronavegabilidad de las aeronaves ofertadas por la empresa MOVIL AIR E.I.R.L., conforme a las normas antes citadas;



Que, finalmente, la apelante señala que la apertura del sobre de oferta económica del postor MOVIL AIR E.I.R.L., se habría realizado sin la debida transparencia; sobre el particular, el Comité de Selección, a través del Memorándum N° 013-2016-MTC/C-CP-002-2016-MTC, desvirtúa tal afirmación, señalando que los montos de las propuestas económicas de ambos postores, NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C. y MOVIL AIR E.I.R.L., fueron leídos en acto público, disponiéndose un receso de cinco minutos para la elaboración del cuadro comparativo de evaluación económica y otorgamiento de la Buena Pro;



Que, por consiguiente, no habiéndose desvirtuado los fundamentos del acto administrativo recurrido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C., contra el acto de continuación y otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 002-2016-MTC;



N° 502-2016-MTC/02

Resolución Viceministerial

Que, según lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento, el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Viceministro de Transportes, y su pronunciamiento agota la vía administrativa;

De conformidad con las Leyes N°s. 27444 y 29159 y la Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, y sus respectivas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa NORTH AMERICAN FLOAT PLANE SERVICE S.A.C., contra el acto de continuación y otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 002-2016-MTC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de la Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento, aprobado por Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental la publicación de la presente Resolución en el portal web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>); sin perjuicio que el Comité de Selección pueda notificar la misma a los correos electrónicos de los participantes en el proceso de selección submateria.

Artículo 3.- DEVOLVER los antecedentes al Comité de Selección a cargo del Concurso N° 002-2016-MTC, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
FIGRELLA MOLINELLI ARISTONDO
Viceministra de Transportes

